

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-GUAYAMA  
PANEL IX

GLORIA ESTHER  
CARDONA RODRÍGUEZ

Apelante

v.

FC GROUP  
CONTRACTORS, INC.  
ET ALS

Apelada

KLAN201601738

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala Superior de  
Carolina

Civil. Núm.  
F ECI200801400

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece la señora Gloria Esther Cardona Rodríguez (en adelante, "la apelante" o "señora Cardona") mediante un recurso de apelación presentado el 28 de noviembre de 2016, en el que solicitó la revisión de una sentencia parcial que desestimó la demanda incoada contra el Municipio de San Juan.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, **ante la falta de notificación del recurso a la parte apelada**, FC Group Contractors. Veamos.

**I.**

A continuación presentamos únicamente los hechos que inciden sobre nuestra decisión, los cuales son de índole estrictamente procesal.

El presente caso inició el 7 de noviembre de 2008 con la presentación de una demanda de daños y

perjuicios incoada por la señora Cardona en contra de FC Group Contractors, Inc. y el Municipio de San Juan (FECI200801400). Según surge de la demanda, el Municipio de San Juan embargó parte del salario mensual de la apelante en virtud de una orden de embargo promovida por FC Group Contractors, Inc (en adelante "FC Group"). La apelante sostuvo que el embargo surge a raíz del pleito FCD2007-0264 del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Trujillo Alto, en el que la señora Cardona alegadamente no figuraba como demandada y nunca fue emplazada o notificada de dicho pleito. Además, surge de la demanda que la orden de embargo estaba dirigida a Jane Doe, y no a la señora Cardona.

FC Group Contractors contestó la demanda y alegó que el embargo se realizó conforme a derecho, con una orden de embargo válida, a base de una sentencia y realizado por un alguacil del tribunal. Sostuvo que la parte demandada en el pleito FCD2007-0264 era el señor Johnny Vázquez, su esposa (la señora Cardona) y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos. El Municipio de San Juan también presentó contestación a la demanda y sostuvo que actuó en respuesta a una orden de embargo "a todas luces válida".

Luego de varios trámites procesales, el 3 de septiembre de 2010, la parte apelante presentó una solicitud de sentencia sumaria en la que alegó que el tribunal carecía de jurisdicción para ordenar el embargo sobre su salario. Por su parte, el Municipio de San Juan también presentó una moción de sentencia sumaria en la que sostuvo que actuó conforme la orden de embargo suscrita por un Juez, al igual que otros

documentos que brindaron al proceso una garantía de corrección. El Municipio sostuvo que no tenía más opción que cumplir con lo ordenado por el tribunal y por ende, no podía imputársele responsabilidad por cualquier daño sufrido por la señora Cardona. En consecuencia, solicitó que se desestimara la demanda en su contra.

Por otro lado, el 14 de septiembre de 2010, el representante legal de FC Group, el licenciado Luis A. Rivera Rivera, presentó una *Moción Sobre Renuncia de Representación Legal*. Esta moción no fue inicialmente aceptada por el tribunal de primera instancia.<sup>1</sup> Posteriormente, el 22 de noviembre de 2010, el licenciado Rivera Rivera presentó una *Moción para Informar y en Solicitud de Remedio* en la que nuevamente solicitó el relevo de la representación legal ya que FC group no lo autorizaba a representarlo ni tomar decisiones a su nombre. El tribunal emitió una orden el 7 de diciembre de 2010 en la que relevó de la representación legal de licenciado Luis A. Rivera Rivera en el caso FCD2007-0264 y concedió un término para que la parte apelada anunciara nueva representación legal. Posteriormente, compareció el licenciado Pedro A. Llovet Díaz como representante legal de FC Group en el caso FEC2008-01400.<sup>2</sup>

Luego de varios trámites procesales, el foro primario dictó Sentencia Parcial el 12 de marzo de 2015, notificada el 6 de abril de 2015, en la que

---

<sup>1</sup> Véase orden emitida en el caso número FECI200801400, el 14 de septiembre de 2010 y notificada el 28 de septiembre del mismo año.

<sup>2</sup> Todas las notificaciones dirigidas a FC Group en el caso FCD2007-0264 a la dirección que consignó el Lcdo. Luis A. Rivera Rivera en su moción de renuncia aparecen en los autos como devueltas por el correo por razón mudanzas (left no address)

concluyó que el Municipio de San Juan actuó conforme una orden dada por un tribunal con competencia y autoridad por lo que se presumía la corrección de la misma. Por tanto, no podía imputársele responsabilidad por los daños que pudiera haber cometido en el cumplimiento de dicha orden. En consecuencia, desestimó la reclamación contra el Municipio de San Juan.

El 16 de abril de 2015, la parte apelante presentó una *Moción Solicitando Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho Adicionales a tenor con la Regla 43.1 de Procedimiento Civil*. Esta moción fue declarada no ha lugar mediante Orden dictada el 1ero de junio de 2015 y notificada el 1ero de septiembre de 2016 en el formulario OAT-750. Posteriormente, la parte solicitó al tribunal que la denegatoria de la referida moción se notificara en el formulario correcto, OAT-687. A tenor con lo solicitado, el tribunal expidió una notificación enmendada en el formulario OAT-687 el 28 de septiembre de 2016.

La referida Orden del 1ero de junio de 2015, notificada el 1ero de septiembre de 2016, también declaró ha lugar una moción de renuncia de representación legal presentada por FC Group el 7 de abril de 2015. En virtud de ello, el tribunal autorizó el relevo del licenciado Pedro A. Llovet Díaz de la representación legal del apelado y concedió un término de 30 días a FC Group para informar nueva representación legal.

Así las cosas, la apelante acudió a este foro mediante un recurso de apelación presentado el 28 de

noviembre de 2016 en el que solicitó la revisión de la referida sentencia parcial.<sup>3</sup>

Las partes apeladas, FC Group y el Municipio de San Juan no presentaron su alegato en el tiempo dispuesto por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En cambio, el Municipio de San Juan presentó el 2 de febrero de 2016 una *Moción de Desestimación* en la que sostuvo que el recurso debía desestimarse por dos fundamentos: falta de notificación del recurso al tribunal de primera instancia; y falta de notificación a la parte apelada, FC Group. Ello porque la parte apelante certificó que notificó a los licenciados Rivera Rivera y Llovet Díaz, quienes habían sido relevados por el foro primario como representantes legales de dicha parte. El Municipio alegó que, conforme al Reglamento del Tribunal de Apelaciones, el recurso debía notificársele directamente a la parte, FC Group. En ausencia de ello, procedía la desestimación pues este

---

<sup>3</sup> La apelante señaló los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no incluir como parte de sus determinaciones de hechos varios hechos que surgen de declaraciones juradas y de documentos fehacientes que forman parte del expediente judicial y que demuestran que el Honorable Tribunal de Primera Instancia en el pleito del embargo no incluyó a la apelante Gloria Cardona Rodríguez como deudora en la orden y mandamiento de embargo.

SEGUNDO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al equiparar un señalamiento de bienes realizado por la parte promovente de un embargo, a una orden judicial y, por lo tanto, concluir que le ampara una presunción de corrección que excusa al Municipio de San Juan de la negligencia en la cual incurrió al embargar salarios de una empleada municipal.

TERCER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que no incurrió en negligencia el Municipio de San Juan al embargar salarios de una empleada municipal, cuando no existe obligación de cumplir con un requerimiento claramente ilegal, puesto que es doctrina reiterada que los salarios de empleados públicos no devengados son fondos públicos y estos no son embargables.

CUARTO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar el pleito en contra del Municipio de San Juan por concluir que dicho Municipio no actuó negligentemente al amparo del artículo 1802 del Código Civil, a pesar de que realizó un acto claramente ilegal en contra de su empleada Gloria Cardona Rodríguez al embargar sus salarios por espacio de 12 quincenas, causándole daños que viene obligado a reparar.

Tribunal carecía de jurisdicción para entrar en los méritos de la controversia.

La parte apelante presentó una *Oposición a Moción de Desestimación*. Junto con la moción, acreditó el cumplimiento con la notificación al foro apelado, conforme la Regla 14 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En cuanto a la notificación de la parte apelada FC Group, la apelante sostuvo que notificó a los abogados de record, el licenciado Rivera Rivera y el licenciado Llovet Díaz. Alegó que el licenciado Rivera Rivera únicamente fue relevado de la representación legal en el caso FDC2007-0264 y no en el caso de epígrafe FECI200801400. La parte apelante sostuvo que, aunque los casos fueron consolidados en el foro primario, ello no implica que pierdan su carácter individual. Además, manifestó que la secretaría del tribunal de primera instancia continuó notificando las órdenes y resoluciones al licenciado Rivera. Incluso, que la Sentencia parcial apelada fue notificada a ambos abogados.

Evaluated el recurso, así como los argumentos de las partes, disponemos de la controversia que nos ocupa.

## II.

### -A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con

preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR, a la pág. 856. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B R.83. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla. Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). Véase, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011) y *Dávila Pollock et als. V. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

-B-

La Regla 67.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, ordena la notificación de los escritos a **todas las partes**, salvo a aquellas que se encuentren en rebeldía por falta de comparecencia. Sobre el deber de notificar la presentación de un recurso de apelación a las demás partes involucradas, la Regla 13(B)(2) de nuestro Reglamento, *supra*, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

La notificación por correo se remitirá a los abogados(as) de las partes **o a las partes, cuando no estuvieren representadas por abogado(a), a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso.** Cuando del expediente no surja una dirección y la parte estuviere representada por abogado(a), la notificación se hará a la dirección que de éste(a) surja del registro que a esos efectos lleve el Secretario(a) del Tribunal Supremo.

[...]

Igualmente, la Regla 13(B)(1) de nuestro Reglamento, *supra*, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

La parte apelante **notificará** el recurso apelativo y los Apéndices **dentro del término dispuesto para la presentación del recurso**, siendo éste un término de **estricto cumplimiento**.

La parte apelante **deberá certificar con su firma en el recurso**, por sí o por conducto de su representación legal, **la fecha en que se efectuó la notificación**. Esta norma es aplicable a todos los recursos. (Énfasis suplido).

El Tribunal Supremo reiteró en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013) que "las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse **rigurosamente**". Véase, además, *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564

(2000). (Énfasis suplido). Es por ello que, al solicitar la revisión de las decisiones de los foros primarios, la parte promovente es responsable del cumplimiento fiel y exacto de las disposiciones reglamentarias del Tribunal Supremo y de este foro, según aplique. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR, a la pág. 90.

Precisamente en el contexto de la Regla 13(B)(1) de nuestro Reglamento, *supra*, el Tribunal Supremo manifestó en *Soto Pino*, 189 DPR, a la pág. 92, que, si bien los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por los tribunales, es necesario que la parte promovente acredite "justa causa"; es decir, las razones que le impiden cumplir el requisito en el término reglamentario dispuesto. Asimismo, sobre lo que constituye justa causa, el Alto Foro expresó que ello se acredita del siguiente modo:

[C]on explicaciones concretas y particulares -debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR, a la pág. 93; *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

Por último, sobre las expresiones del Tribunal Supremo en *Soto Pino*, 189 DPR, a la pág. 93, queremos destacar que dicho foro recalcó que no se puede permitir que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, añadió que de ser así, los referidos términos

reglamentarios se convertirían "en metas amorfas que cualquier parte podría postergar". *Íd.*

### III.

En la oposición a la moción de desestimación, la parte apelante sostuvo que el tribunal de primera instancia nunca relevó de la representación legal al licenciado Rivera Rivera en el caso FECI200801400 y que por el contrario, únicamente lo relevó del pleito inicial del embargo FCD2007-0264. No le asiste razón. El tribunal emitió una resolución en la que relevó de la representación legal al licenciado Rivera Rivera en diciembre de 2010 en el FCD2007-0264. La moción de renuncia del licenciado se hizo en ambos casos y fue posteriormente adjudicada por el tribunal de primera instancia en el epígrafe del caso FCD2007-0264. No aparece expresamente que se relevara al licenciado Rivera Rivera como abogado de record de FC Group bajo el caso FECI200801400, aunque posteriormente se aceptara como abogado de dicha parte al Lic. Pedro A. Llovet Díaz.<sup>4</sup>

Surge de la minuta de una vista celebrada el 19 de mayo de 2011, en el caso número FECI200801400, que el licenciado Llovet Díaz asumió la representación legal de FC Group a partir del 28 de febrero de 2011. Posteriormente, la señora Cardona presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Aclaración de Minuta*. Esta moción no le fue notificada al licenciado Rivera Rivera, sino únicamente al licenciado Llovet Díaz. Los escritos posteriores presentados por el licenciado

---

<sup>4</sup> Hay varias minutas de vistas de seguimiento, con encabezamiento de ambos casos consolidados. En algunas de sus vistas compareció el Presidente de FC Group para representarse por derecho propio porque no podía pagar abogado. En varias ocasiones el tribunal le requirió a FC Group que contratara una nueva representación legal.

Llovet Díaz no fueron notificados al licenciado Rivera Rivera. Aparentemente ello fue así porque el licenciado Rivera Rivera ya había sido relevado de la representación legal en el caso F CD2007-0264 y el trámite procesal del caso lo continuó el licenciado Llovet Díaz en representación de FC Group.<sup>5</sup>

Posteriormente, el licenciado Llovet Díaz fue relevado de la representación legal de FC Group mediante orden dictada el 1ero de junio de 2015, notificada el 1ero de septiembre de 2016. Es decir, al momento de la notificación enmendada de la denegatoria de la moción de determinaciones de hechos adicionales, FC Group no contaba con representación legal en el caso FECI2008-01400. Por ello, la sentencia apelada, así como la notificación de la moción de determinaciones de hechos adicionales fue notificada a los referidos abogados y a la parte apelada directamente, FC Group, a su dirección postal. Sin embargo, todas las notificaciones dirigidas a FC Group Contractors fueron devueltas por el correo por diversas razones, la última por "unknown". FC Group nunca proveyó otra dirección.

Nuestro Reglamento dispone que cuando una parte no está representada por abogado, se le debe notificar el recurso directamente a su dirección postal. Esto no ocurrió en el presente caso. La parte apelante notificó el recurso de apelación a dos licenciados que

---

<sup>5</sup> La parte apelante sostuvo que los casos FCD2007-0264 y FECI200801400 fueron consolidados en el tribunal de primera instancia. Surge del expediente que se presentó una moción por la señora Cardona a esos efectos el 19 de octubre de 2010, previo a la presentación de la renuncia del licenciado Rivera Rivera. Sin embargo, no consta en el expediente ante nos que dicha consolidación fuera aprobada por el tribunal de primera instancia. Los escritos en el expediente tampoco cuentan con un epígrafe consolidado, aunque hay algunas minutas con epígrafe consolidados.

habían sido relevados de la representación legal por el tribunal de primera instancia. Por ello, determinamos que esa notificación es defectuosa y no cumple con la Regla 13(B) (2) de nuestro Reglamento.

Como expresamos anteriormente, la falta de notificación del recurso de apelación a una parte incide sobre las garantías del debido proceso de ley y su derecho a defenderse. Por tanto, determinamos que el presente recurso de apelación no se notificó conforme a derecho y por tanto, debe ser desestimado.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, ante la ausencia de notificación del recurso a la parte apelada FC Group Contractors, Inc.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-GUAYAMA  
 PANEL IX

|   |                   |  |
|---|-------------------|--|
| GLORIA ESTHER<br>CARDONA<br>RODRÍGUEZ<br><br>Apelante<br><br>V.<br><br>FC GROUP<br>CONTRACTORS, INC.<br>ET ALS<br><br>Apelada | KLAN201601<br>738 | <i>Apelación</i><br>procedente del<br>Tribunal de<br>Primera<br>Instancia, Sala<br>Superior de<br>Carolina<br><br>Caso Núm.<br>F<br>ECI200801400<br>(403)<br><br>SOBRE:<br>Daños y<br>Perjuicios |
|---|-------------------|--|

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, y la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA DE GRANA MARTÍNEZ**

La opinión mayoritaria desestimó el recurso, porque no cumple con la Regla 13 (B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. La mayoría concluyó que la apelante tenía que notificar a FC Group y no a los licenciados Luis A. Rivera Rivera y Pedro A. Llovet Díaz, debido a que ambos fueron relevados de su representación legal.

Esta vez, diferimos de la opinión de los distinguidos compañeros de la mayoría. Luego de analizar minuciosamente el expediente del caso F ECI2008-01400 (daños y perjuicios), encontramos que el TPI nunca aceptó la renuncia del Lcdo. Rivera, ni su consolidación con el caso F CD2007-0264.

El expediente del caso F ECI2008-01400 (daños y perjuicios) nos sirve para corroborar los hechos procesales siguientes. El 14 de septiembre de 2010, el Lcdo. Rivera presentó su renuncia como abogado de FC. Durante la vista realizada el 23 de septiembre de 2010, el TPI se negó a aceptar la renuncia del Lcdo. Rivera en el

caso F ECI2008-01400. No obstante, constatamos que el 7 de diciembre de 2010, el tribunal aceptó su renuncia en el caso F CD2007-0264. A diferencia del caso F ECI2008-01400, en el que el 2 de diciembre de 2010 el TPI declaró SIN LUGAR la solicitud de renuncia del Lcdo. Rivera. No obstante, concedió un término a FC para que anunciara nueva representación legal. Durante esa vista, el TPI también manifestó que analizaría la moción de consolidación en el despacho. Sin embargo, nunca la atendió, ni resolvió.

FC presentó varios escritos, en los que informó que no tenía dinero para pagar un abogado y solicitó al TPI que reconsiderara la orden de que contratara nueva representación legal. No obstante, el 28 de febrero de 2011, el Lcdo. Llovet compareció para asumir su representación legal. El 10 de marzo de 2011, el TPI aceptó la representación legal de Llovet.

Los hechos procesales son claros. La apelante tiene razón cuando alega que el TPI solo relevó al Lcdo. Rivera como abogado de FC en el caso F CD2007-0264. Como muy bien reconocen los compañeros de la mayoría, la moción de renuncia de representación fue atendida y adjudicada en el caso F CD2007-0264. Aunque el TPI aceptó al Lcdo. Llovet como abogado de FC en el caso F ECI2008-01400, nunca atendió ni resolvió la solicitud de renuncia del Lcdo. Rivera en ese caso. La opinión mayoritaria también reconoce que el TPI nunca ordenó la consolidación de los casos. Por esa razón, entendemos que la aceptación de la renuncia del Lcdo. Rivera en el caso F CD2007-0264, no tuvo ningún efecto en el caso F ECI2008-01400.

Por otro lado, encontramos que, el propio TPI continuó notificando al Lcdo. Rivera como abogado de FC en el caso F ECI2008-01400. Así lo hizo en las órdenes notificadas el 29 de enero de 2013; 13 de noviembre de 2014; 5 de febrero de 2015; 3

de marzo de 2015; 6 de abril de 2015; 28 de septiembre de 2015 y 20 de diciembre de 2016.

La decisión mayoritaria no es cónsona con las reiteradas expresiones del Tribunal Supremo en torno a la renuncia de representación legal. La presentación de una moción a esos efectos, no releva automáticamente a un abogado de representar a su cliente. La moción de renuncia es una solicitud al tribunal, que propone unas razones para que se admita al abogado desligarse del caso, pero necesita la aprobación del tribunal para ser efectiva. *In re Amill Acosta*, 181 DPR 934, 941-942 (2011); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 125, 126 (1975).

El TPI nunca aceptó la renuncia del Lcdo. Rivera en el caso de daños y perjuicios presentado por la apelante. Por el contrario, continuó notificando al Lcdo. Rivera, incluyendo la notificación enmendada en torno a la solicitud de determinaciones de hechos adicionales, a partir de la cual comenzó a transcurrir el término para apelar.

La apelante cumplió con la Regla 13(B)(2), *supra*, Dicha parte notificó el recurso al abogado de FC, el Lcdo. Luis A. Rivera Rivera, cuya renuncia no fue aceptada por el tribunal en el caso F ECI2008-01400. Como consecuencia, disentimos de la opinión mayoritaria de desestimar el recurso.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

GRACE M. GRANA MARTÍNEZ  
Jueza del Tribunal de Apelaciones